

SENTENCIA DE TUTELA No. 001

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

El alto Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaría de Recreación y Deporte formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela radicada por el ciudadano Eleodoro Palacios Palacios, contra el Alcalde Municipal de La Macarena Meta, por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Demanda.

Eleodoro Palacios Palacios, el día 15 de enero del presente año interpuso acción de tutela contra el Alcalde Municipal de la Macarena Meta, por considerar le está violando su derecho fundamental de Petición al no darle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 08 de septiembre de 2020 bajo el No. 20208517202, en la que solicita se le expida los documentos necesarios que soporten el tiempo y pagos descontados cuando se desempeñaba como docente en el municipio de La Macarena.

Pretensiones.

Como pretensiones solicita las siguientes:

Que se ordene a quien corresponda expedir los documentos necesarios que soporten el tiempo y pagos descontados, cuando se desempeñó como Docente en el Municipio de La Macarena, estos para allegarlos a la empresa la cual está haciendo el manejo de sus recursos para pensiones y anexarlos a la historia laboral..

Pruebas.

Con la demanda allegó las siguientes:

24

Copia de la constancia de envío por correo electrónico (fol. 7 y 8)
Copia del Derecho de Petición (fol. 9)
Copia del documento de identidad del tutelante (fol. 10)
Copia de certificación de fecha abril de 1999 (fol. 11)

Actuación Procesal y Traslado.

Recibida la solicitud de tutela, mediante auto de fecha enero 15 de 2021, se admite la misma, vinculando como accionada el Alcalde Municipal de La Macarena – Meta y dispone correrle traslado de ella y sus anexos, por un término de 48 horas, para que ejerza su derecho a la defensa técnica y allegue las pruebas que tenga en su poder sobre la petición. Providencia notificada a la accionada, a través del correo electrónico aportado en la demanda.

Respuesta de la accionada.

El señor Herminso Cárdenas Montealegre en su condición de Alcalde de La Macarena Meta, el día 20 de enero de 2021 radica escrito de contestación de la demanda, donde informa que en la fecha de hoy (del escrito), dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante y por ende, solicita fallar favorablemente, declarando el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

Este juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela, con base en el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al derecho de petición.

Procedibilidad de la acción de Tutela.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, a través de apoderado.

El tutelante, presenta acción de tutela indicando que considera que el alcalde del municipio de La Macarena Meta, le está violando los derechos fundamentales a Petición, toda vez que no le ha dado respuesta a su solicitud radicada el 08 de septiembre de 2020, donde le solicita se le expida los documentos necesarios que soporten el tiempo y pagos descontados, cuando se desempeñaba como Docente en el municipio de La Macarena.

25

Legitimación por pasiva.

La acción de tutela fue interpuesta contra el alcalde del municipio de La Macarena Meta, autoridad pública del orden distrital, que de conformidad a lo indicado en los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que fue vinculada mediante auto de fecha 15 de enero de 2021.

Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Se ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por el Alcalde municipal de La Macarena Meta, a la petición presentada por la accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Así las cosas, la solicitud presentada por Eleodoro Palacios Palacios, tenía como objeto se le expidiera la documentación atinente al tiempo laborado como docente en este municipio.

Inmediatz.

El alcalde en su escrito de contestación indica que dio respuesta al derecho de petición y allega copia de los documentos que solicita el accionante.

Hecho Superado. Se presenta cuando en el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante. Dicha superación se configura al momento de realizarse la conducta pedida y por tanto, termina la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del Juez constitucional en aras de proteger derechos fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En sumas de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de tutela no tendría efecto alguno, pues para este fallador no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, ya que fue emitida la respuesta y la misma es de fondo, clara y congruente con lo pedido, además la misma accionada la puso en conocimiento del accionado el día 19 de enero de 2021 (fol. 16).

26

Por todo lo expuesto, se declarará por hecho superado procedente o improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión relativa al derecho de petición de la señora Diana Islena Rincon Bravo, luego de que se realizará un estudiará detallado del caso concreto y de este análisis se determinará la conclusión, respecto a si las respuestas dadas por las accionadas han sido precisas, coherentes y de fondo.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado dentro de la presente acción de tutela, no será otra que, declarar improcedente por hecho superado la solicitud de tutela, respecto al amparo invocado del derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la accionada, toda vez que le ha sido dada la respuesta sobre lo pedido por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al Derecho de Petición, invocado por el señor ELEODORO PALACIOS PALACIOS, en lo que corresponda a las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido superado, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

